

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104**

Fecha: 02/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2011 40 03010 00447	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JOSE DEL CARMEN ORTIZ GONZALEZ Y OTRO	Auto decide recurso AUTO REPONE RECURSO CONTRA AUTO DEL 10/02/2020 (CuadernoMedidas)	01/11/2022		
41001 2017 40 03010 00410	Ejecutivo Singular	ALBA ROCIO IÑIGUEZ RICO	FAIVER COLLAZOS GONZALEZ Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS OF.2237 -V	01/11/2022		
41001 2019 41 89007 00232	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS JULIO PATIÑO QUESADA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIOS N° 2225-2226-WLLC.	01/11/2022		1
41001 2019 41 89007 00719	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIRIEAM SANCHEZ DIAZ	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. JHONNY ANDRES PUENTES OF.2238 -V	01/11/2022		
41001 2019 41 89007 01156	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JOSE MATEO ORTIZ CARDENAS	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. JOHAN SEBASTIAN GONZALEZ CORTES OF.2232 -V	01/11/2022		
41001 2020 41 89007 00383	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	MARTHA ESPERANZA ESCOBAR	Auto Designa Curador Ad Litem A LA DRA. JOHANNA PATRICIA PERDOMC OF.2235 -V	01/11/2022		
41001 2020 41 89007 00673	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	RONAL LAISECA CARVAJAL Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem A LA DRA. JOHANNA PATRICIA PERDOMO OF 2236 -V	01/11/2022		
41001 2020 41 89007 00749	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LEIDY JOANNA LOPEZ VARGAS	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. BRAULO SANTIAGO BERNAL OF.2203 .V	01/11/2022		
41001 2021 41 89007 00047	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	STEPHANIA CACHAYA PEREZ Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem AL DR. MIGUEL ANGEL PAREDEZ OF.2234 -V	01/11/2022		
41001 2021 41 89007 00099	Ejecutivo Singular	ROSA TULIA CHARRY RICO	HASBLEIDY DEL PILAR CARDOSO IBATA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	01/11/2022		1
41001 2022 41 89007 00210	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	JUAN JOSE PASCUAS RODRIGUEZ	Auto Ordena Requerimiento. JMG	01/11/2022		
41001 2022 41 89007 00339	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	Auto libra mandamiento ejecutivo wllc.	01/11/2022		1
41001 2022 41 89007 00339	Ejecutivo Singular	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD - EMCOSALUD	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2227-2228.WLLC.	01/11/2022		2
41001 2022 41 89007 00569	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LADY JOHANNA TRUJILLO SERRATO	Auto Ordena Requerimiento. JMG	01/11/2022		
41001 2022 41 89007 00575	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	TOLY BRISVANY CONDE GARZON	Auto 440 CGP JMG	01/11/2022		
41001 2022 41 89007 00696	Ejecutivo Singular	MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO	EUSTACIA MENDEZ VICTORIA	Auto rechaza demanda AL NO HABER SIDO SUBSANADA EN DEBIDA FORMA.WLLC.	01/11/2022		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	41 89007 00772	Ejecutivo Singular	YINA PAOLA HERNANDEZ MOSQUERA	CESAR RICARDO VARGAS GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	01/11/2022	1
41001 2022	41 89007 00772	Ejecutivo Singular	YINA PAOLA HERNANDEZ MOSQUERA	CESAR RICARDO VARGAS GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 2221-2222. WLLC,	01/11/2022	2
41001 2022	41 89007 00776	Ejecutivo Singular	MARGARITA GUTIERREZ ALVARADO	JOHN EDINSON PARRASI	Auto inadmite demanda JMG	01/11/2022	
41001 2022	41 89007 00777	Ejecutivo Singular	PABLO ALBERTO IBATA QUESADA	MONICA ANDREA VALENCIA	Auto inadmite demanda WLLC.,	01/11/2022	1
41001 2022	41 89007 00779	Sin Tipo de Proceso	OFICIO 8655 SALA DISCIPLINARIA CS D J	SECRETARIA	Auto ordena dirimir competencia JMG	01/11/2022	
41001 2022	41 89007 00794	Ejecutivo Singular	MELBA MEDRANO DE MEÑACA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto inadmite demanda JMG	01/11/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **02/11/2022**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

Proceso	Ejecutivo Hipotecaria Menor Cuantía	
Demandante	Banco Colpatría S.A., hoy Sistemcobro S.A.S.	Nit. N.º 800.161.568-3
Demandado	José del Carmen Ortiz González	C.C. N.º 12.126.667
	Anarcila Murillo Avilés	C.C. N.º 55.153.597
Radicación	41-001-40-03-010-2011-00447-00	

Neiva (Huila), Primero (01) Noviembre de dos mil veintidós (2022)

En aplicación a lo reglado por el artículo 319 del Código General del Proceso, procede el juzgado a decidir sobre el recurso de reposición contra el auto calendarado el Diez (10) febrero de dos mil veinte (2020)¹ por la cual se dispuso correr traslado al avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°200-142446 conforme lo establece el artículo 444-4 del C.G.P.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Refirió el recurrente que en atención a que la ejecución de la sentencia no se encuentra en firme, al existir un recurso de alzada pendiente de resolver por el superior, el Juzgado no debió haber corrido traslado al avalúo comercial allegado por la parte actora, motivo por el cual solicita se revoque dicha decisión.

CONSIDERACIONES

Sobre el particular, es de advertir que si bien es el recurrente no es parte procesal, se observa por parte de este Despacho que le asiste derecho para recurrir el auto calendarado el seis (06) abril de dos mil veintiuno (2021), al representar los derechos de la ejecutante Maria Isney Bobadilla Moreno dentro del proceso ejecutivo bajo radicación 41001402300320150094000 promovido en el Juzgado Tercero Civil Municipal, en atención al embargo de remanente comunicado el 16/02/2018 mediante oficio N° 2685.

En términos del artículo 318 del C. General del Proceso y la manera en que se entabla los recursos tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Acorde con nuestra legislación y la doctrina existente, la reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare o modifique o revoque “previo el llena de las exigencias legales establecidas para dicho efecto”.

En ese sentido, la finalidad esencial de la reposición es que al funcionario que tomó la decisión, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Respecto a la controversia suscitada ante el traslado realizado por parte de esta Judicatura al avalúo comercial del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°200-142446, encontrándose pendiente resolver un recurso de alzada por parte del superior jerárquico contra la sentencia que declaro no prospera las exceptivas planteadas por los ejecutados; el Juzgado repondrá dicha actuación como quiera que:

Con fundamento en el artículo 323 # 1 del C.G.P., si bien esta Judicatura conserva competencia para conocer de todo lo relacionado con las medidas cautelares, el artículo 440 del mismo estatuto procesal, exige como requisitos para proceder a correr traslado del avalúo; que el bien se encuentre embargado, secuestrado y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, ultima que no se encuentra

¹ Página 26, Cuaderno Medidas Cautelares.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

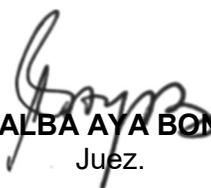
Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.

debidamente ejecutoriado atendiendo al recurso de alzada que se encuentra pendiente de surtir el tramite pertinente ante el ad quem.

Así la cosas el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, se **Dispone: REPONER** el auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ALBA ROCÍO IÑIGUEZ RICO
DEMANDADO	FAIBER COLLAZOS, LUIS EDUARDO CALDERON y ÁLVARO CUELLAR POLANIA.
RADICADO	41-001-40-03-010-2017-00410-00

Como quiera que la Dra. **LAURA SOFIA MATTA MONTERO** no aceptó el nombramiento como curadora ad-litem que le comunicara este despacho por correo electrónico, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la profesional del derecho Dra. **LAURA SOFIA MATTA MONTERO**

1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con C.C. No. 80.098.712 y T. P. No. 158.455 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: japc.abogado@hotmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado dentro de éste asunto, **ÁLVARO CUELLAR POLANIA**.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.037.800-8
Demandados	Carlos Julio Patiño Quesada	C.C. N° 17.667.284
	María Irene Celis Sánchez	C.C. N° 40.088.618
Radicación	410014189007-2019-00232-00	

Neiva Huila, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante a través del correo electrónico institucional¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación ejecutada y el levantamiento de las medidas cautelares, advirtiendo que estas quedarán a disposición del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia en contra de la acá demandada María Irene Celis Sánchez radicado al N° 2018-00390².

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. N° 800.037.800-8, en contra de **CARLOS JULIO PATIÑO QUESADA**, identificado con C.C. N° 17.667.284 y **MARÍA IRENE CELIS**

¹ Mensaje de datos de fecha 28 de septiembre de 2022-16:46 p.m.

² Auto de fecha 06 de diciembre de 2021.

SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° 40.088.618, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, con la advertencia de que estas quedaran a disposición del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco Agrario de Colombia en contra de la acá demandada María Irene Celis Sánchez, radicado al N° 2018-00390. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose de la garantía hipotecaria en favor del demandante y el del título valor y demás documentación que sirvió como base de recaudo ejecutivo a costa y a favor de los demandados, con la advertencia de que la obligación que en ellos se incorpora se encuentra cancelada³.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

³ Artículo 116, Código General del Proceso.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	DIRIEAM SÁNCHEZ DÍAZ
RADICADO	41001 4189 007 2019 00719 01

Como quiera que la Dra. **LAURA SOFIA MATTA MONTERO** no aceptó el nombramiento como curadora ad-litem que le comunicara este despacho por correo electrónico, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la profesional del derecho Dra. **LAURA SOFIA MATTA MONTERO**

1º.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con C.C. No. 80.098.712 y T. P. No. 158.455 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: japc.abogado@hotmail.com en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado dentro de éste asunto, DIRIEAM SÁNCHEZ DÍAZ.

2º.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3º.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA.
DEMANDADO	JOSE MATEO ORTIZ CARDENAS.
RADICADO	41 001 41 89 007 2019 01156 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dr. JOHAN SEBASTIÁN GONZÁLEZ CORTÉS** con C.C. No. 1.075.273.256 y T. P. No. 264.583 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: segoco13@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado JOSE MATEO ORTIZ CARDENAS.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	MARTHA ESPERANZA ESCOBAR.
RADICADO	41 001 41 89 007 2020 00383 00

Como quiera que la Dr. **CESAR GRANADOS CALDERON** no aceptó el nombramiento como curadora ad-litem que le comunicara este despacho por correo electrónico, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la profesional del derecho Dr. **CESAR GRANADOS CALDERON**.

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho Dra. **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** con C.C. No. 1.075.213.317 y T. P. No. 227.654 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: perdomovargas_asociados@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación de la demandada MARTHA ESPERANZA ESCOBAR.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIO DE COLOMBIA "INFISER".
DEMANDADO	RONALDO LAISECA CARVAJAL Y NEISLEN ANDREA SANCHEZ PRIETO.
RADICADO	41 001 41 89 007 2020 00673 00

Como quiera que la Dr. **HENRY GONZALEZ VILLANEDA** no aceptó el nombramiento como curadora ad-litem que le comunicara este despacho por correo electrónico, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo a la profesional del derecho Dr. **HENRY GONZALEZ VILLANEDA**.

1°.- **DESIGNAR** al profesional del Derecho **Dra. JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** con C.C. No. 1.075.213.317 y T. P. No. 227.654 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: perdomovargas_asociados@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado RONALDO LAISECA CARVAJAL.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LEYDY JOANNA LÓPEZ VARGAS
RADICADO	41 001 41 89 007 2020 00749 00

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado dentro del presente asunto se surtió en legal forma, sin que a la fecha hubiese comparecido el demandado a recibir notificación personal del auto que libró Mandamiento de Pago, se procederá a designarles Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza su representación.

Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

1°.- **DESIGNAR** al profesional del derecho el Dr. **BRAULO SANTIGO BERNAL CAMACHO** identificado con C.C. N° 328.446 y T.P. N. 203.937 del CSJ., quien recibe notificaciones en email: bsbernalca@hotmail.com para que ejerza el cargo de Curadora Ad- Litem en representación de la demandada LEYDY JOANNA LÓPEZ VARGAS.

2°.- **NOTIFICAR** en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

3°.- **TENIENDO** en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo



*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.) Noviembre primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	RENTAR INVERSIONES LTDA
DEMANDADO	STEPHANIA CACHCAYA PEREZ Y CAMILO ALBERTO NARVAEZ PERDOMO.
RADICADO	41 001 41 89 007 2021 00047 00

Como quiera que la **Dr. FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES** no aceptó el nombramiento como curadora ad-litem que le comunicara este despacho por correo electrónico, al ser procedente el Juzgado **Dispone:**

1°.- RELEVAR del cargo a la profesional del derecho **Dr. FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES**.

2°.- DESIGNAR al profesional del Derecho **Dr. MIGUEL ANGEL PAREDEZ DIAZ** con C.C. No. 1075227248 y T. P. No. 272653 del C. S. J., quien recibe notificaciones en el email: meguel_10@hotmail.com, en el cargo de Curador Ad-Litem, a fin de que ejerza la representación del demandado CAMILO ALBERTO NARVAEZ PERDOMO.

3°.- NOTIFICAR en la forma indicada por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

4°.- TENIENDO en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000. 00 M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

- Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese.


ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rosa Tulia Charry Rico	C.C. N° 36.156.174
Demandada	Hasbleidy del Pilar Cardozo	C.C. N° 55.155.432
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00099-00	

Neiva Huila, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Del caso sería proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, de no ser, porque con la solicitud de terminación del proceso, la demandada allegó una liquidación del crédito¹ de la cual se corrió traslado a la parte actora, quien a su vez arrimó su propia liquidación², por lo que, una vez contrastada con la realizada por el Despacho, se advierte que estas no se ajustan a derecho, pues respecto de la que presentó la demandada, sólo se tuvo en cuenta una obligación y no se incluyeron los abonos en las fechas en que se realizaron y frente a la presentada por el apoderado de la demandante, también se observa que los abonos no fueron tenidos en cuenta en la fecha en que se hicieron, razón por la cual el Despacho de oficio modificara las liquidaciones de crédito, la cual se concreta en la suma de **\$ 5.721.203,35** a cargo de la parte demanda tal y como se observa en la liquidación elaborada por esta judicatura y que se anexará al presente proveído.

Ahora, como dentro de la mentada liquidación no se incluyó el valor de las costas, esta operadora judicial conforme lo previsto en el acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, fijara las agencias en derecho en la suma de **\$300.000**, sin necesidad de fijar gastos procesales por cuanto no se acreditó dentro del plenario que se hubiese incurrido en otro tipo de gastos.

Entonces, conforme la anterior modificación de la liquidación del crédito, se advierte que con los dineros retenidos a la demandada (**\$ 6.141.304.00,00**) se paga la totalidad del crédito y las costas del proceso, los cuales ascienden a la suma **\$6.021.203.35**, el Juzgado de conformidad con lo previsto por el artículo 461 ibídem y por economía procesal decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia ordenará el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar al no existir embargo del remanente, así como el pago de los títulos correspondientes a la parte actora y el restante será devuelto a la demandada.

¹ Mensaje de datos de fecha 30 de junio de 2022. 7:26 a.m.

² Mensaje de datos de fecha 12 de octubre de 2022. 16:50 p.m.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, la cual queda tasada en la suma total **\$ 5.721.203,35**, a cargo de la parte demandada conforme a la liquidación de crédito elaborada por esta judicatura.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho en la suma de **\$300.000**, sin necesidad de fijar gastos procesales conforme lo expuesto en precedencia

TERCERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **ROSA TULIA CHARRY RICO** identificada con C.C. N° 36.156.174, contra **HASBLEIDY DEL PILAR CARDOZO** identificada con C.C. N° 55.155.432, por Pago Total de la obligación que aquí se ejecuta.

TERCERO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: ORDENAR el pago a favor de la demandante **ROSA TULIA CHARRY RICO**, a través de su endosatario Dr. **BRUNO CUELLAR MORALES**, identificado con C.C. N° 12.192.818³, del valor del crédito y costas aprobado, el cual asciende a la suma de **\$6.021.203.35**. Para tal efecto, se ordena el pago de los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001037437	24/05/2021	\$ 590.729,00
439050001040072	10/06/2021	\$ 590.729,00
439050001043457	09/07/2021	\$ 604.805,00
439050001046110	05/08/2021	\$ 596.383,00
439050001049546	08/09/2021	\$ 587.976,00
439050001052986	05/10/2021	\$ 613.229,00
439050001053836	14/10/2021	\$ 141.304,00
439050001056030	08/11/2021	\$ 614.001,00
439050001059322	06/12/2021	\$ 603.167,00
439050001062475	07/01/2022	\$ 663.435,00
TOTAL		\$ 5.605.758,00

QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento y posterior pago del título judicial número **439050001065014** con fecha de constitución 07/02/2022, por valor de **\$535.546, 00** en dos títulos, por las siguientes cantidades:

- Por el valor de **\$415.445,35**, a nombre de la demandada **ROSA TULIA CHARRY RICO** identificada con C.C. N° 36.156.174, el cual se pagará a través de su endosatario Dr. **BRUNO CUELLAR MORALES**, identificado con C.C. N° 12.192.818.

³ Artículo 658 del Código Civil.

- Por el valor de **\$120.100.65, 00**, a nombre de la demandada **HASBLEIDY DEL PILAR CARDOZO** identificada con C.C. N° 55.155.432.

SEXTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho, razón por la cual se **ORDENA** a la parte ejecutante hacer entrega de los títulos valores que sirvieron como base de recaudo ejecutivo (Letras) a la demandada, advirtiendo que la obligación que en ellas se incorpora se encuentra cancelada⁴.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

WLLC

⁴ Artículo 116- Código General del Proceso.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00099
DEMANDANTE	ROSA TULIA CHARRY
DEMANDADO	HASBLEIDY DEL PILAR CARDOSO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-03-02	2018-03-02	1	31,02	1.500.000,00	1.500.000,00	1.110,74	1.501.110,74	0,00	1.110,74	1.501.110,74	0,00	0,00	0,00
2018-03-03	2018-03-31	29	31,02	0,00	1.500.000,00	32.211,43	1.532.211,43	0,00	33.322,17	1.533.322,17	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-01	1	30,72	1.500.000,00	3.000.000,00	2.202,62	3.002.202,62	0,00	35.524,79	3.035.524,79	0,00	0,00	0,00
2018-04-02	2018-04-30	29	30,72	0,00	3.000.000,00	63.876,06	3.063.876,06	0,00	99.400,85	3.099.400,85	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	3.000.000,00	68.164,24	3.068.164,24	0,00	167.565,10	3.167.565,10	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	3.000.000,00	65.511,73	3.065.511,73	0,00	233.076,83	3.233.076,83	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	3.000.000,00	66.961,25	3.066.961,25	0,00	300.038,09	3.300.038,09	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	3.000.000,00	66.696,42	3.066.696,42	0,00	366.734,51	3.366.734,51	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	3.000.000,00	64.174,27	3.064.174,27	0,00	430.908,78	3.430.908,78	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	3.000.000,00	65.782,13	3.065.782,13	0,00	496.690,90	3.496.690,90	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	3.000.000,00	63.259,49	3.063.259,49	0,00	559.950,39	3.559.950,39	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	3.000.000,00	65.101,66	3.065.101,66	0,00	625.052,05	3.625.052,05	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	3.000.000,00	64.389,66	3.064.389,66	0,00	689.441,72	3.689.441,72	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	3.000.000,00	59.602,85	3.059.602,85	0,00	749.044,56	3.749.044,56	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	3.000.000,00	65.012,77	3.065.012,77	0,00	814.057,33	3.814.057,33	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	3.000.000,00	62.772,14	3.062.772,14	0,00	876.829,47	3.876.829,47	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	3.000.000,00	64.923,84	3.064.923,84	0,00	941.753,31	3.941.753,31	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	3.000.000,00	62.714,74	3.062.714,74	0,00	1.004.468,05	4.004.468,05	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	3.000.000,00	64.745,91	3.064.745,91	0,00	1.069.213,96	4.069.213,96	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00099
DEMANDANTE	ROSA TULIA CHARRY
DEMANDADO	HASBLEIDY DEL PILAR CARDOSO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	3.000.000,00	64.864,55	3.064.864,55	0,00	1.134.078,51	4.134.078,51	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	3.000.000,00	62.772,14	3.062.772,14	0,00	1.196.850,65	4.196.850,65	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	3.000.000,00	64.211,36	3.064.211,36	0,00	1.261.062,00	4.261.062,00	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	3.000.000,00	61.938,55	3.061.938,55	0,00	1.323.000,56	4.323.000,56	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	3.000.000,00	63.645,89	3.063.645,89	0,00	1.386.646,45	4.386.646,45	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	3.000.000,00	63.228,43	3.063.228,43	0,00	1.449.874,88	4.449.874,88	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	3.000.000,00	59.957,42	3.059.957,42	0,00	1.509.832,30	4.509.832,30	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	3.000.000,00	63.765,04	3.063.765,04	0,00	1.573.597,35	4.573.597,35	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	3.000.000,00	60.957,66	3.060.957,66	0,00	1.634.555,00	4.634.555,00	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	3.000.000,00	61.491,66	3.061.491,66	0,00	1.696.046,66	4.696.046,66	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	3.000.000,00	59.304,43	3.059.304,43	0,00	1.755.351,10	4.755.351,10	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	3.000.000,00	61.281,25	3.061.281,25	0,00	1.816.632,34	4.816.632,34	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	3.000.000,00	61.791,95	3.061.791,95	0,00	1.878.424,29	4.878.424,29	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	3.000.000,00	59.972,85	3.059.972,85	0,00	1.938.397,14	4.938.397,14	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	3.000.000,00	61.191,02	3.061.191,02	0,00	1.999.588,16	4.999.588,16	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	3.000.000,00	58.488,26	3.058.488,26	0,00	2.058.076,42	5.058.076,42	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	3.000.000,00	59.288,82	3.059.288,82	0,00	2.117.365,24	5.117.365,24	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	3.000.000,00	58.864,17	3.058.864,17	0,00	2.176.229,41	5.176.229,41	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	3.000.000,00	53.770,07	3.053.770,07	0,00	2.229.999,48	5.229.999,48	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00099
DEMANDANTE	ROSA TULIA CHARRY
DEMANDADO	HASBLEIDY DEL PILAR CARDOSO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	3.000.000,00	59.137,24	3.059.137,24	0,00	2.289.136,72	5.289.136,72	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	3.000.000,00	56.935,95	3.056.935,95	0,00	2.346.072,67	5.346.072,67	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-23	23	25,83	0,00	3.000.000,00	43.448,06	3.043.448,06	0,00	2.389.520,73	5.389.520,73	0,00	0,00	0,00
2021-05-24	2021-05-24	1	25,83	0,00	3.000.000,00	1.889,05	3.001.889,05	0,00	2.391.409,78	5.391.409,78	0,00	0,00	0,00
2021-05-24	2021-05-24	0	25,83	0,00	3.000.000,00	0,00	3.000.000,00	590.729,00	1.800.680,78	4.800.680,78	0,00	590.729,00	0,00
2021-05-25	2021-05-31	7	25,83	0,00	3.000.000,00	13.223,32	3.013.223,32	0,00	1.813.904,10	4.813.904,10	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-09	9	25,82	0,00	3.000.000,00	16.992,59	3.016.992,59	0,00	1.830.896,69	4.830.896,69	0,00	0,00	0,00
2021-06-10	2021-06-10	1	25,82	0,00	3.000.000,00	1.888,07	3.001.888,07	0,00	1.832.784,76	4.832.784,76	0,00	0,00	0,00
2021-06-10	2021-06-10	0	25,82	0,00	3.000.000,00	0,00	3.000.000,00	590.729,00	1.242.055,76	4.242.055,76	0,00	590.729,00	0,00
2021-06-11	2021-06-30	20	25,82	0,00	3.000.000,00	37.761,31	3.037.761,31	0,00	1.279.817,07	4.279.817,07	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-08	8	25,77	0,00	3.000.000,00	15.080,99	3.015.080,99	0,00	1.294.898,06	4.294.898,06	0,00	0,00	0,00
2021-07-09	2021-07-09	1	25,77	0,00	3.000.000,00	1.885,12	3.001.885,12	0,00	1.296.783,18	4.296.783,18	0,00	0,00	0,00
2021-07-09	2021-07-09	0	25,77	0,00	3.000.000,00	0,00	3.000.000,00	604.805,00	691.978,18	3.691.978,18	0,00	604.805,00	0,00
2021-07-10	2021-07-31	22	25,77	0,00	3.000.000,00	41.472,72	3.041.472,72	0,00	733.450,89	3.733.450,89	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-04	4	25,86	0,00	3.000.000,00	7.564,03	3.007.564,03	0,00	741.014,92	3.741.014,92	0,00	0,00	0,00
2021-08-05	2021-08-05	1	25,86	0,00	3.000.000,00	1.891,01	3.001.891,01	0,00	742.905,93	3.742.905,93	0,00	0,00	0,00
2021-08-05	2021-08-05	0	25,86	0,00	3.000.000,00	0,00	3.000.000,00	596.383,00	146.522,93	3.146.522,93	0,00	596.383,00	0,00
2021-08-06	2021-08-31	26	25,86	0,00	3.000.000,00	49.166,17	3.049.166,17	0,00	195.689,10	3.195.689,10	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-07	7	25,79	0,00	3.000.000,00	13.202,73	3.013.202,73	0,00	208.891,83	3.208.891,83	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00099
DEMANDANTE	ROSA TULIA CHARRY
DEMANDADO	HASBLEIDY DEL PILAR CARDOSO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-09-08	2021-09-08	1	25,79	0,00	3.000.000,00	1.886,10	3.001.886,10	0,00	210.777,93	3.210.777,93	0,00	0,00	0,00
2021-09-08	2021-09-08	0	25,79	0,00	2.622.799,93	0,00	2.622.799,93	587.978,00	0,00	2.622.799,93	0,00	210.777,93	377.200,07
2021-09-09	2021-09-30	22	25,79	0,00	2.622.799,93	36.277,08	2.659.077,01	0,00	36.277,08	2.659.077,01	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-04	4	25,62	0,00	2.622.799,93	6.558,08	2.629.358,01	0,00	42.835,16	2.665.635,09	0,00	0,00	0,00
2021-10-05	2021-10-05	1	25,62	0,00	2.622.799,93	1.639,52	2.624.439,45	0,00	44.474,68	2.667.274,61	0,00	0,00	0,00
2021-10-05	2021-10-05	0	25,62	0,00	2.054.045,61	0,00	2.054.045,61	613.229,00	0,00	2.054.045,61	0,00	44.474,68	568.754,32
2021-10-06	2021-10-13	8	25,62	0,00	2.054.045,61	10.271,92	2.064.317,53	0,00	10.271,92	2.064.317,53	0,00	0,00	0,00
2021-10-14	2021-10-14	1	25,62	0,00	2.054.045,61	1.283,99	2.055.329,60	0,00	11.555,91	2.065.601,52	0,00	0,00	0,00
2021-10-14	2021-10-14	0	25,62	0,00	1.924.297,52	0,00	1.924.297,52	141.304,00	0,00	1.924.297,52	0,00	11.555,91	129.748,09
2021-10-15	2021-10-31	17	25,62	0,00	1.924.297,52	20.449,03	1.944.746,55	0,00	20.449,03	1.944.746,55	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-07	7	25,91	0,00	1.924.297,52	8.503,87	1.932.801,39	0,00	28.952,90	1.953.250,42	0,00	0,00	0,00
2021-11-08	2021-11-08	1	25,91	0,00	1.924.297,52	1.214,84	1.925.512,36	0,00	30.167,74	1.954.465,26	0,00	0,00	0,00
2021-11-08	2021-11-08	0	25,91	0,00	1.340.464,26	0,00	1.340.464,26	614.001,00	-0,00	1.340.464,26	0,00	30.167,74	583.833,26
2021-11-09	2021-11-30	22	25,91	0,00	1.340.464,26	18.617,63	1.359.081,89	0,00	18.617,63	1.359.081,89	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-05	5	26,19	0,00	1.340.464,26	4.272,82	1.344.737,09	0,00	22.890,46	1.363.354,72	0,00	0,00	0,00
2021-12-06	2021-12-06	1	26,19	0,00	1.340.464,26	854,56	1.341.318,83	0,00	23.745,02	1.364.209,28	0,00	0,00	0,00
2021-12-06	2021-12-06	0	26,19	0,00	761.042,28	0,00	761.042,28	603.167,00	-0,00	761.042,28	0,00	23.745,02	579.421,98
2021-12-07	2021-12-31	25	26,19	0,00	761.042,28	12.129,38	773.171,66	0,00	12.129,38	773.171,66	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-06	6	26,49	0,00	761.042,28	2.940,78	763.983,06	0,00	15.070,16	776.112,44	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00099
DEMANDANTE	ROSA TULIA CHARRY
DEMANDADO	HASBLEIDY DEL PILAR CARDOSO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-01-07	2022-01-07	1	26,49	0,00	761.042,28	490,13	761.532,41	0,00	15.560,29	776.602,57	0,00	0,00	0,00
2022-01-07	2022-01-07	0	26,49	0,00	113.167,57	0,00	113.167,57	663.435,00	-0,00	113.167,57	0,00	15.560,29	647.874,71
2022-01-08	2022-01-31	24	26,49	0,00	113.167,57	1.749,18	114.916,75	0,00	1.749,18	114.916,75	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-06	6	27,45	0,00	113.167,57	451,37	113.618,94	0,00	2.200,55	115.368,12	0,00	0,00	0,00
2022-02-07	2022-02-07	1	27,45	0,00	113.167,57	75,23	113.242,80	0,00	2.275,78	115.443,35	0,00	0,00	0,00
2022-02-07	2022-02-07	0	27,45	0,00	113.167,57	0,00	0,00	535.546,00	0,00	0,00	420.102,65	2.275,78	113.167,57
2022-02-08	2022-02-28	21	27,45	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	420.102,65	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	420.102,65	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	420.102,65	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	420.102,65	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	420.102,65	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	420.102,65	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	420.102,65	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	420.102,65	0,00	0,00
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	420.102,65	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2021-00099
DEMANDANTE	ROSA TULIA CHARRY
DEMANDADO	HASBLEIDY DEL PILAR CARDOSO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))-1}$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$0,00
SALDO INTERESES	\$0,00

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$0,00
----------------------	---------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$6.141.306,00
SALDO A FAVOR	\$420.102,65

OBSERVACIONES



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS
DEMANDADO	YESID CORTES RAMIREZ JUAN JOSE PASCUAS RODRIGUEZ
RADICADO	410014189 007 2022 00210 00

ASUNTO:

Se observa dentro del expediente que la parte actora aportó constancia de entrega de citación para notificación personal del demandado JUAN JOSE PASCUAS RODRIGUEZ, no obstante, encuentra este despacho que se incurrió en un error, el cual consiste en señalar al demandado que al día hábil siguiente al recibo de la citación se empezaran a correr los términos para pagar, contestar y/o excepcionar, siendo lo correcto realizar el trámite de notificación conforme lo dispone el art. 291 (advirtiendo que tiene 5, 10 o 30 días para comparecer según sea el caso y notificarse) y en caso de no comparecer, surtir lo relativo a la notificación por aviso bajo los presupuestos del art. 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se requiere a la parte demandante con el fin de que en el término de 30 días realice los trámites correspondientes a fin de lograr la notificación de la demandada, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso..

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Hospital Universitario "Hernando Moncaleano Perdomo"	NIT N° 891.180.268-0
Demandada	Empresa Cooperativa de Servicios de Salud "Emcosalud"	NIT. N° 800.006.150-6
Radicación	410014189007- 2022-00339-01	

Neiva Huila, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Subsanada en debida forma la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO"**, identificado con Nit. N° 891.180.268-0 en contra de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD"** identificada con NIT. N° 800.006.150-6, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en cinco (05) facturas suscritas para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor del **HOSPITAL UNIVERSITARIO "HERNANDO MONCALEANO PERDOMO"**, identificado con Nit. N° 891.180.268-0 en contra de la **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD "EMCOSALUD"** identificada con NIT. N° 800.006.150-6, por las siguientes sumas de dinero contenidas en cinco (05) con N° **HUN0000528489**, **HUN0000557764**, **HUN0000593955**, **HUN0000605771** y **HUN0000676593** suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1.FACTURA No. HUN0000528489:

- 1.1. Por la suma de **\$2.401.874,00 M/cte**, correspondiente al capital contenido en la factura No. **HUN0000528489**, con fecha de vencimiento el día 05 de enero 2017.

- 1.2. Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06/01/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.FACTURA No. HUN0000557764:

- 2.1 Por la suma de **\$42.500,00 M/cte**, correspondiente al capital contenido en la factura No. **HUN0000557764**, con fecha de vencimiento el día 22 de marzo 2017.
- 2.2 Por concepto de intereses moratorios sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23/03/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3.FACTURA No. HUN0000593955:

- 3.1 Por la suma de **\$42.500,00 M/cte**, correspondiente al capital contenido en la factura No. **HUN0000593955** con fecha de vencimiento el día 22 de junio de 2017.
- 3.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23/06/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4.FACTURA No. HUN0000605771:

- 4.1 Por la suma de **\$7.244.782,00 M/cte**, correspondiente al capital contenido en la factura No. **HUN0000605771** con fecha de vencimiento el día 20 de julio de 2017.
- 4.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21/07/2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5.FACTURA No. HUN0000676593:

- 5.1 Por la suma de **\$30.431,00 M/cte**, correspondiente al capital contenido en la factura No. **HUN0000676593** con fecha de vencimiento el día 06 de enero de 2018.

5.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 07/01/2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD “EMCOSALUD”** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se **RECONOCE** personería al abogado **ORLANDO ERICKSON RIVERA RAMÍREZ** identificado con C.C. N° 12.125.440 y T.P. N° 62.764 del C.S.J., para actuar **HOSPITAL UNIVERSITARIO “HERNANDO MONCALEANO PERDOMO”**, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva
Huila*

Neiva (H.), Noviembre Primero (01) del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LADY JOHANNA TRUJILLO SERRATO
RADICADO	410014189 007 2022 00569 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega constancias de la entrega de la citación para notificación personal surtida en debida forma, y solicitud de autorización de notificación por aviso, punto respecto del cual resulta indispensable aclarar, que la legislación procesal no establece dentro de su andamiaje que el despacho judicial deba dictar dicha autorización, como quiera que la parte actora debe verificar que se cumplan los presupuestos del artículo 291 del Código General del Proceso para proseguir con la notificación del artículo 292.

Ahora bien, el mismo artículo 291 ibidem señala: “(...) Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”, en virtud de ello y habida cuenta que dentro del expediente no se observa que la demandada compareciera para notificarse, la parte actora debe dar aplicación a lo señalado por el artículo 292 del C.G.P., sin que se requiera por este despacho ningún tipo de autorización.

Por lo anterior, se Requiere a la parte actora para que proceda a efectuar las respectivas diligencias de notificación, conforme a lo señalado por el artículo 292 del C.G.P. dentro del término de treinta (30) días, So pena de declarar el Desistimiento Tácito dentro de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	TOLY BRISVANY CONDE GARZÓN
RADICADO	410014189 007 2022 00575 00

ASUNTO:

El **BANCO PICHINCHA S.A.**, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **TOLY BRISVANY CONDE GARZÓN** para de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 29 de agosto de 2022 con fundamento en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo, el cual cumple con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que a la demandada **TOLY BRISVANY CONDE GARZÓN** el día 14 de septiembre de 2022 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 19 de septiembre subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 03 de octubre de 2022 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la demandada **TOLY BRISVANY CONDE GARZÓN**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- **ORDENAR** que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

4°.- **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°.- **PONER** en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°.- **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$600.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	La Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio	Nit. N° 899.999.001-7
Demandada	Eustacia Méndez Victoria	C.C. N°
Radicación	410014189007-2022-00696-00	

Neiva Huila, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto del pasado 18 de octubre hogaño, se inadmitió la presente demanda en razón a que, las pretensiones no eran claras, no se había indicado el número de identificación de la demandada, su dirección de notificaciones y el poder conferido al Dr. RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA no cumplía con los requisitos previsto en los artículos 5° de la Ley 2213 de 2022, y/o 74 del Código General del Proceso.

Encontrándose dentro del término para ello, se arrió un escrito de subsanación¹, suscrito por la Dra. DIANA MARCELA CONTRERAS SUPELANO, en el cual corrige las falencias respecto de las pretensiones, identificación y dirección notificación de la demandada, pero continuando con el defecto advertido en el memorial poder inicial, pues nótese que con la subsanación se allegó un memorial poder de sustitución signado por el apoderado general del Ministerio de Educación, sin avizorarse el otorgamiento por cualquiera de los medios previstos en las normas citadas.

Así las cosas, considera esta Operadora Judicial que la presente demanda no fue subsanada en los términos dispuestos en auto del pasado 18 de octubre del presente año, razón por la cual se dispone **SU RECHAZO**², ordenando el archivo, previa las desanotaciones de rigor, sin necesidad de desglose por cuanto la demanda se presentó de manera digital.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 25 de octubre de 2022. 15:52 p.m.

² Artículo 90 Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía	
Demandante	Yina Paola Hernández Mosquera	C.C. N° 26.422.273
Demandado	Cesar Ricardo Varga Gutiérrez	C.C. N° 80.852.105
Radicación	410014189007-2022-00772-00	

Neiva Huila, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuanfía** propuesta mediante apoderada judicial por **YINA PAOLA HERNÁNDEZ MOSQUERA**, identificada con C.C. N° 26.422.273, en contra de **CESAR RICARDO VARGA GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. N° 80.852.105, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en cuatro (4) letras de cambio suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuanfía a favor de **YINA PAOLA HERNÁNDEZ MOSQUERA**, identificada con C.C. N° 26.422.273, en contra de **CESAR RICARDO VARGA GUTIÉRREZ**, identificado con C.C. N° 80.852.105, por las siguientes sumas de dinero contenido en cuatro (4) letras de cambio, suscritas entre las partes el 20/04/2021, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA N° 01:**

1. Por la suma de **\$700.000. oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 21 de mayo de 2021.

¹ Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22/05/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. RESPECTO DE LETRA N° 02:

1. Por la suma de **\$700.000. 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 21 de mayo de 2021.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22/05/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. RESPECTO DE LETRA N° 03

1. Por la suma de **\$700.000. 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 21 de mayo de 2021.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22/05/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. RESPECTO DE LETRA N° 04

1. Por la suma de **\$700.000. 00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 21 de mayo de 2021.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22/05/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **CESAR RICARDO VARGA GUTIÉRREZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERU**, identificada con C.C. N° 36.313.605 y T.P. N° 220.509 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARGARITA GUTIERREZ ALVARADO
DEMANDADO	JHON EDINSON PARRASI
RADICADO	410014189 007 2022 00776 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- El primer hecho de la demanda no concuerda con lo señalado en el título valor, en lo que respecta a la fecha de vencimiento del mismo, pues en dicho espacio factico señala que la obligación debía ser cancelada el 30 de agosto de 2020 y la letra de cambio indica que el 15 de septiembre de 2020, situación que deberá ser corregida por el demandante a fin de cumplir lo presupuestado por el numeral 5 del artículo 82 del C.G. del Proceso.

2.- En el acápite de notificaciones no se señala dirección electrónica de la demandante, lo que raya con el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del Proceso, así mismo, resulta indispensable tener en cuenta que si bien en el acápite denominado “*identificación de partes*” se señala una dirección electrónica del demandado, no se cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*”, por tanto y a fin de subsanar la demanda, el demandante deberá indicar su dirección electrónica y realizar los juramentos de rigor, dando cuenta de la forma en que consiguió la dirección electrónica del demandado y todo en cuanto sea necesario para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones.

3.- Del escrito de la demanda se encuentra que la misma va encaminada a que se libre mandamiento de pago contra el señor JHON EDINSON PARRASI, no obstante, en el escrito de medidas cautelares, solicita medidas que recaen también sobre el señor HECTOR ENGELBERT RODRIGUEZ SALAZAR, lo cual se torna improcedente, pues si bien se observa que el título fue suscrito por ambas personas, la formulación se dirige solamente contra el señor PARRASI, imposibilitando a este despacho decretar una medida contra alguien que no es parte procesal, por ende, el demandante deberá aclarar dicha solicitud y si es el caso de incluir a ambas personas deberá realizar las modificaciones en rigor de la demanda conforme a los requisitos del artículo 82 del C.G. del Proceso. Así mismo, para consumar las medidas cautelares, la parte actora tiene la carga de informar los canales electrónicos de las autoridades o particulares encargados de tomar nota de dichas medidas y a los cuales este despacho remitirá los correspondientes oficios, según lo señalado por la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **ALFONSO CHAVARRO MORERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.940.124 y T.P. No. 116.993, a fin de que actúe como endosatario en procuración o para el cobro dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Rama Judicial Juez
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Pablo Alberto Ibata Quesada	NIT N° 10.235.353-0
Demandada	Mónica Andrea Valencia	C.C. N° 66.996.381
Radicación	410014189007-2022-00777-00	

Neiva Huila, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante abogada por **PABLO ALBERTO IBATA QUESADA**, identificado con NIT. N° 10.235.353-0, en contra de **MÓNICA ANDREA VALENCIA** identificada con C.C. N° 66.996.381, se **INADMITE** por las siguientes razones:

- i. Los hechos y pretensiones de la demanda no se acompañan con la literalidad del título¹, por cuanto en primer lugar, en el hecho primero se refiere a la expedición de dos facturas a cargo de la demandada, una (N° 125610) por valor de \$ 2.182.902 y la otra (N° 125716) por valor de \$518.548, las cuales generan una obligación de \$2.105.450, operación aritmética que sin mayor esfuerzo se advierte que esta errada. Por otra parte, el hecho segundo y tercero se indica que las facturas le fueron enviadas a la demandada sin que esta las objetara, por lo que se encuentran plenamente aceptadas, tal y como consta “... en la remisión suscrita por el mismo.”, asunto que no se observa en el título ni dentro de las pruebas que acompañan la demanda.
- ii. El poder allegado no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022, el cual prevé que: “**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**”, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: “**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”, lo anterior, como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos

¹ Artículo 82, numerales 4 y 5 del Código General del Proceso.

existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por el otorgante.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsanen las anteriores falencias, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**².

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Noviembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DISCIPLINARIO
QUEJOSO	CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA
DISCIPLINABLE	SECRETARIO DEL DESPACHO
RADICADO	41001 4189 007 2022 00779 00¹

I. ASUNTO A TRATAR:

Seria del caso decidir sobre la apertura de la presente investigación, de no ser porque esta funcionaria advierte que carece de competencia para su desarrollo, por ende, teniendo en cuenta que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial propuso de manera previa un conflicto de competencia² en caso de que se declarará la falta de competencia por parte del Superior Jerárquico, se procederá a remitir el expediente a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para lo de su cargo.

II. ANTECEDENTES

El señor **CARLOS MAURICIO VARGAS VEGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.697.786 de Neiva y Tarjeta profesional No. 206.060 del C.S.J, radicó escrito ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila en el que solicitaba vigilancia administrativa sobre las actuaciones surtidas en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual iniciado por DEISY HERMOSA YAÑEZ y STEFANY PAOLA MOSQUERA YAÑEZ en contra de la AGENCIA DE VIAJES AMERICAN TOURS; proceso que por reparto le correspondió al Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva — Huila, bajo la radicación 2020-00076 el 17 de Enero de 2020.

La solicitud la fundamenta, manifestando que el juzgado 7 de pequeñas causas emitió auto el 17 de febrero de 2020, donde rechazaba la demanda por competencia al considerar que las pretensiones superaban los 40 SMLMV —siendo entonces de menor cuantía—, disponiendo la remisión del expediente a la oficina judicial reparto, ante los juzgados civiles municipales de Neiva, la cual se realizó solo hasta el lunes, 1 de febrero de 2021 (7:01), casi un año después.

En virtud de lo anterior, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, por conducto de su Magistrada Ponente la Doctora Floralba Poveda Villalba mediante auto del 26 de marzo de 2021 avocó el conocimiento de las diligencias y dio apertura de la Indagación Preliminar en averiguación de responsables, ordenando la práctica de pruebas. Con posterioridad el 26 de agosto de 2022, la citada funcionaria se declaró impedida para seguir conociendo el expediente con

¹ Se aclara que el radicado del trámite en la Comisión Seccional Huila es 4100125020002021-00023-00

² Auto de fecha 13 de marzo de 2022 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

fundamento en la causal 9 del artículo 104 de la Ley 1952 de 2019, impedimento que fue acogido mediante auto del 19 de septiembre de 2022, remitiendo por competencia el expediente al despacho No. 3 de la citada Comisión, oportunidad en la que mediante auto del 13 de marzo de 2020, declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a la Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva por considerar que una vez recaudadas las pruebas en la etapa preliminar, se estableció la existencia de una presunta mora en la remisión de la demanda a la oficina judicial para el correspondiente reparto, la cual no se predica de la Juez sino posiblemente de la empleada judicial que ocupaba el cargo de secretaria del despacho, correspondiendo entonces a su superior jerárquico el desarrollo del presente trámite disciplinario.

III. CONSIDERACIONES

Recepcionado el expediente en el estado indicado con anterioridad, resulta necesario desarrollar un análisis a fin de establecer la competencia de la suscrita Funcionaria para efectos de conocer el desarrollo de la investigación con respecto de la Secretaria del despacho judicial por mi presidido.

El artículo 257^a adicionado a la Constitución Política por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015, refiere: *“La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial. (...)”*

En virtud de dicha disposición y como quiera que existió una coyuntura en la temporalidad de su aplicación, la Corte Constitucional en Sentencia C-373 de 2016 señaló: *“(...) la interpretación sistemática de la Constitución y de decisiones precedentes, indican que las competencias en materia disciplinaria respecto de los empleados judiciales continúan a cargo de las autoridades que las han ejercido hasta el momento y que dicha competencia se mantendrá hasta cuando la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encuentren debidamente conformadas. Estas últimas, con fundamento en los principios de legalidad, juez natural e igualdad solo ejercerán las nuevas competencias respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a dicha entrada en funcionamiento. (...)”*

Misma posición adoptada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicado 11001-03-06-000-2019-00109-00 del 13 de agosto de 2019, en el que indicó:

*“Con base en lo expuesto, se puede afirmar que si bien es cierto a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se le ha asignado el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria respecto de los funcionarios judiciales, los empleados de la rama judicial y respecto de los abogados en el ejercicio de su profesión, también es cierto que **hasta tanto los miembros de la misma no se posesionen y por consiguiente dicha Comisión no entre en***



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

funcionamiento, opera el régimen de transición previsto en el párrafo transitorio del artículo 257 A de la Constitución Política con las implicaciones antes referidas.” Subrayado y negrilla propia.

En aras de interpretar lo precisado por el Consejo de Estado, se tiene que los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial se posesionaron el 13 de enero de 2021, resultando claro que su competencia para investigar a los empleados judiciales opera desde dicha fecha, y que por tanto, las faltas cometidas con anterioridad son de competencia de los Superiores Jerárquicos de cada empleado en virtud a lo establecido por el artículo 115 de la Ley 270 de 1996.

No estando en discusión lo anterior, advierte esta funcionaria que debe realizarse un análisis con mayor rigurosidad con respecto al marco temporal o de los extremos temporales en que se desplegó la presunta conducta típica a fin de establecer si en el caso en concreto, corresponde al Superior Jerárquico de la Secretaria el conocimiento de esta investigación o en su defecto a la Comisión de Disciplina Judicial.

A fin de dilucidar el problema jurídico, obran dentro del expediente sendos elementos de prueba que permiten entrever que la presunta conducta inicialmente indagada, consiste en la presunta mora reportada en la remisión del expediente con radicado 41001418900720200007600 a la oficina judicial para su correspondiente reparto, demanda que como se estableció fue rechazada por competencia el día 17 de febrero de 2020, notificándose por estado el 18 y quedando ejecutoriada el día 24 de febrero de 2020, fecha desde la cual resultaba exigible al empleado judicial la remisión del expediente a la autoridad competente, no obstante, también se tiene que solo hasta el 01 de febrero de 2021 fue enviado el oficio No. 0127 que comunicaba la remisión junto al expediente a la dirección electrónica de la Oficina Judicial.

En pro de desarrollar este punto, es importante señalar que las faltas por su naturaleza se clasifican en ejecución instantánea y permanente o continuada, siendo la primera de estas cuando su realización se agota o perfecciona en el momento mismo en que se revela la acción u omisión descrita en el tipo disciplinado y la segunda de ellas cuando la consumación de la falta se mantiene en el tiempo, lo que hace que la comisión de la conducta se extienda de esa misma manera. Criterios que además de constituirse en el objeto de estudio de la prescripción de la acción disciplinaria como lo ha realizado en reiteradas oportunidades el Consejo de Estado, también resultan útiles y necesarios para efectos de abordar la competencia en materia de disciplinaria.

Bajo estos planteamientos, considera esta funcionaria que la presunta conducta a estudiar, corresponde a aquellas faltas de carácter permanente o continuado, por cuanto, si bien es cierto el deber jurídico de desplegar la actuación nació una vez quedó ejecutoriada el auto que rechazo la demanda por competencia, esto es el 24 de febrero de 2020, también lo es que la presunta conducta se mantuvo a lo largo del tiempo, siendo exigible al empleado actuar en dicho momento y hasta el día 01



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

de febrero de 2021, fecha última en la cual remitió a la Oficina Judicial el expediente para su reparto y con ello feneció la presunta conducta omisiva que se le reprocha, en virtud de ello, resulta claro que no se trata de un conducta que presuntamente se desplegara con anterioridad a la conformación y puesta en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, pues para el 13 de enero de 2021 la conducta continuaba en ejecución, de manera tal, que considera la suscrita funcionaria, que corresponde precisamente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila conocer el presente asunto en cumplimiento de lo establecido por el artículo 257^a de la Constitución Política.

Finalmente, atendiendo que esta funcionaria declara la falta de competencia para conocer el presente trámite, resulta procedente remitir a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para efectos de que dirima el conflicto de competencia suscitado entre la Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, lo anterior como quiera que el superior jerárquico no es común, y por concepto desarrollado por la misma Sala³, en estos eventos corresponde dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 39 del CPACA.

Por lo expuesto, la Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva Huila, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley...,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el proceso disciplinario con radicado 41001418900720220077900⁴ contra el empleado judicial del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado para efectos de que dirima el conflicto de competencia suscitado entre la Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila entorno al conocimiento del presente trámite.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se hagan las correspondientes gestiones de remisión y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.

³ Sala de Consulta y Servicio Civil del 6 de agosto de 2015. Radicado 11001 – 03 – 06 – 000 – 2014 – 00217 – 00

⁴ Se aclara que el radicado del trámite en la Comisión Seccional Huila es 4100125020002021-00023-00



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Noviembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MELBA MEDRANO DE MEÑACA
DEMANDADO	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
RADICADO	410014189 007 2022 00794 00

Sería el momento para admitir la presente demanda; empero, se advierte por este Despacho que la misma adolece de los siguientes requisitos:

1.- Este despacho una vez revisado el poder allegado, observa que no cumple con lo exigido por el art. 5° de la Ley 2213 de 2022: “**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento**”, así mismo, ante esta carencia tampoco reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, de manera específica: “**El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**”, lo anterior como quiera que dentro del escrito de demanda y sus anexos no reposa constancia del otorgamiento del poder por cualquiera de los medios electrónicos existentes como tampoco acreditación alguna de la presentación personal del poder por la otorgante. Por tanto, la parte actora deberá allegar los soportes que den cuenta del otorgamiento por cualquiera de las dos vías señaladas.

2.- En el acápite de notificaciones se señala una dirección electrónica de la demandada, no obstante, no se cumple con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes*”, por tanto y a fin de subsanar la demanda, el demandante deberá realizar los juramentos de rigor, dando cuenta de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada y todo en cuanto sea necesario para dar cumplimiento a la citada disposición. Así las cosas, ésta Judicatura procede a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada dicha situación o sea aclarada en caso de existir alguna explicación que justifique lo dicho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, conforme lo establece el art. 90 Ibídem, proceda a SUBSANARLA, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Una vez se subsane lo relativo al otorgamiento de poder, se resolverá sobre el reconocimiento de personería adjetiva.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia